



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo de obligación de hacer

DTE: Jorge Albeiro Rojas Rojas (apoderado general de Diana Marcela Rojas Rojas Y María Magdalena Rojas Rojas).

DDO: Jairo Zapata Parales

RAD: 505733189002 2022 00023 00

Puerto López - Meta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente asunto, previas las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)”*; siendo así, el título ejecutivo aportado en la demanda debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para poder librar mandamiento de pago pues tal y como lo establece el canon 430 del C.G.P. *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento”*.

Ahora bien, *“es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”*¹

Revisado detenidamente las pruebas aportadas en el expediente y de las cuales deviene la obligación que se pretende reclamar es decir, el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes y la escritura pública mediante la cual se materializó la venta, junto con los demás documentos allegados al plenario, el despacho no observa que se constituya la obligación que se reclama, pues no se puede hablar de una obligación clara, expresa y menos exigible cuando no aparece establecida en los documentos aportados; manifiesta el demandante que *“a partir del 13 de octubre de 2011 le surgió la obligación legal en cabeza del demandado Jairo Zapata Parales de realizar*

¹ Sentencia T-283/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el correspondiente registro ante la oficina de instrumentos públicos de Puerto López, Meta” sin embargo dicha situación no está plasmada en la documental, pues no se estableció que dicha obligación estuviera a cargo del demandado; por lo cual al no existir prueba que soporte el pedimento y una obligación clara, expresa y exigible, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Colorario a lo expuesto, el juzgado negará el mandamiento de pago incoado.

DECISION

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE

- 1.** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO promovido por señor Jorge Albeiro Rojas Rojas (apoderado general de Diana Marcela Rojas Rojas Y María Magdalena Rojas Rojas) contra Jairo Zapata Parales, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** ORDENAR la devolución de los documentos báculo de la acción a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec137b88fc3a1dc4d5411713f0b2a263a201e7c0225109a0b4d8e73900922e**

Documento generado en 25/07/2022 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>